

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. n. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 10 del corriente, núm. 6358 se halla inserto el Real decreto que sigue:

REAL DECRETO.

«En uso de la prerogativa que Me corresponde por el artículo 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 8 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Dirección de Contabilidad. Sellos de Correos.

El Ilmo. Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino, entre otras cosas, me dice en comunicacion de 9 del actual lo que sigue:

«Por los medios que V. S. juzgue oportunos tendrá á bien noticiar al público: 1.º Que los sellos de correos para el año de 1852, se expendrán desde 1.º de Enero próximo en todos los estancos y expendedurías que hubiese al efecto, en los mismos términos que se ha practicado y se practica actualmente: 2.º Que los sellos de la clase de diez reales para certificados, quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de cinco que se dejan

subsistentes: 3.º Que los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de los particulares en 31 del mes actual, deben caducar y de hecho caducan en la misma fecha: 4.º Que toda la correspondencia que desde 1.º de Enero inclusive de 1852 entrare en las cajas de Correos con sellos de 1851, será considerada como no franqueada y por tal concepto porteada con sujecion á las tarifas vigentes para la correspondencia no franca: 5.º Que los sellos de 1851 sobrantes en 1852 en poder de los particulares, se cambiarán desde 1.º de Enero hasta el 15 ambos inclusivos, término improrogable, por otros equivalentes del citado año de 1852, á cuyo fin convenirá que V. S. designe uno ó mas puntos donde se efectúe el cambio, con las precauciones convenientes para atajar cualquier fraude que se intentare.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á los fines que se indican, encargando á los Alcaldes de la misma hagan notorias las anteriores prevenciones por los medios ordinarios, para que lleguen á conocimiento de sus respectivos distritos. Segovia 12 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Excellentísimo Señor: Conforme la Reina (Q. n. G.) con lo propuesto por V. E. en 27 de Octubre último, y con lo informado en 28 del mismo por el Director general de Contribuciones Directas acerca de la aplicacion de las sumas anticipadas para las visitas de inspeccion, estadística territorial y comprobacion de la riqueza de los pueblos, se ha servido resolver: 1.º Que cualquiera cantidad que en lo sucesivo se anticipe para alguno de los referidos objetos, se date en las cuentas con cargo á anticipaciones hechas por el Tesoro. 2.º Que la misma aplicacion se dé á los reintegros que se verificaren de cantidades anticipadas hasta el dia y que se anticiparen en lo sucesivo para los propios objetos, entendiéndose por consiguiente como anticipaciones de la clase de que se trata, las entregas hechas con aplicacion al fondo supletorio, y al artículo 3.º, capítulo 6.º, seccion 9.ª del presupuesto de gastos, siempre que lo

hubieren sido con el mencionado destino. 3º Que las Administraciones de Contribuciones Directas y las Contadurías de Hacienda pública liquiden, bajo su mas estrecha responsabilidad y manifiesten, en certificado que firmarán en union, las cantidades que resulten anticipadas con cualquiera de los objetos referidos y que todavía no se hubieren reintegrado. 4º Que las mismas oficinas pasen su certificado á la Administracion de Contribuciones Indirectas, y den aviso de lo que de él resultare á esa Direccion general de contabilidad. 5º Que las Administraciones de Contribuciones Indirectas lleven cuenta de esta clase de anticipaciones, como la llevan de las demas; cuiden del reintegro de sus importes en la época y forma que esté designada; las comprendan en la parte de operaciones del Tesoro de sus cuentas de Rentas públicas, y fijen en estas lo que en fin de cada mes haya salido de las cajas en tal concepto y se halle pendiente de reintegro. Y 6º Que cuando los gastos á que se contrae la presente resolucion, deban satisfacerse por la Hacienda pública, se formalice el ingreso de su importe á título de reintegro de la anticipacion, y la salida con cargo al artículo del presupuesto á que corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion general lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto de que la liquidacion expresada en el párrafo 3º y la inclusion de sus resultados en la cuenta de Rentas públicas de Contribuciones Indirectas, han de verificarse inmediatamente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Segovia 12 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Secretario honorario de S. M. la Reina y Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente tercer edicto y pregon, y término de 9 dias, se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Rodriguez, Administrador que fue en el Real Sitio de S. Ildefonso, de Rentas estancadas, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta ciudad y su provincia, á dar sus descargos de los que contra él resultan de la causa que estoy instruyendo por desfalco cometido en el manejo de caudales de dicha Administracion, para lo cual se le señalan los estrados del Tribunal; que si lo hiciere se le administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde siguiéndose la causa y entendiéndose sus actuaciones con los referidos estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno —Eugenio Reguera.— Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

TITULO V.

Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de exámen.

Art. 488. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán estos.

Art. 489. En las Universidades remitirá cada semana el Secretario general al Decano de cada facultad, y á los Directores de los demas establecimientos agregados, la parte que respectivamente les corresponda, haciendo la debida distincion entre derechos por exámenes de prueba de curso y derechos por ejercicios para grados y títulos.

Art. 490. La recaudacion y repartimiento prevenidos en los dos artículos anteriores se harán con sujecion á las reglas é intervencion que el Rector establezca.

Art. 491. Cada facultad y establecimiento agregado á Universidad nombrará un Depositario de estos fondos, exigiéndole las garantías que les convenga.

Art. 492. En los establecimientos no agregados á Universidad habrá tambien la intervencion y el Depositario que acuerde el claustro de Catedráticos.

Art. 493. Los Presidentes de los tribunales para exámenes, grados y títulos, cada vez que cualquiera de estos actos se verifique, pasarán al Decano de la facultad, ó Director de la escuela, una papeleta en que se expresen los nombres de los Jueces que hubieren asistido y de los examinandos ó ejercitantes: esta papeleta irá tambien firmada por el Secretario del tribunal.

Art. 494. Dos veces al año, en los meses de Mayo y Octubre, se procederá á la reparticion entre los Profesores de las existencias que hubiere por razon de estos derechos.

Art. 495. La reparticion se hará por asistencias, contándose á los Decanos y Directores, cuando hubieren concurrido á los actos, dos asistencias por una, y asistencia y media á los Secretarios de las mismas facultades y de los establecimientos en igual caso.

Art. 496. Se entenderá por asistencias en los exámenes el número de alumnos á cuyos ejercicios hubiere concurrido el Catedrático, y en los grados el número de actos celebrados por los tribunales de que hubiere formado parte.

Art. 497. El cómputo de las asistencias y el repartimiento se hará con presencia de los datos que arrojen de sí las papeletas de que habla el art. 493. Estos cálculos se harán por una comision de tres Profesores que para cada vez elegirá el claustro. Se llevará cuenta separada y se hará distinta distribucion de los derechos por exámenes, y de los que procedan de grados y títulos.

Art. 498. Se declara nulo, bajo la responsabilidad del Gefe de la escuela, aunque sea por acuerdo del claustro, todo acto que tienda á sustituir el método de repartimiento por asistencias, segun queda prevenido al de distribucion por partes iguales.

Art. 499. En los institutos de Universidad, donde los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia han de ser presididos por un Catedrático de facultad, entrará este en la reparticion de lo que produzcan los derechos de exámen, como si perteneciera al claustro de los mismos, dándosele la parte que le corresponda por sus asistencias: y vice-versa, si algun Catedrático del instituto concurriese á los grados de filosofia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 188 y 482, se le anotarán las asistencias para el mismo objeto.

Art. 500. Los Catedráticos de Universidad, comisionados para presidir los ejercicios de Bachiller en los institutos provinciales, no tendrán parte en los derechos de exámen, en atencion á las dietas que tienen señaladas.

Art. 501. Los Rectores decidirán de plano cualquiera cuestion que se suscite sobre estos repartimientos, así en las facultades y establecimientos agregados, como en los que no lo estuvieren.

SECCION OCTAVA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

TITULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 502. Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, sus empresarios solicitarán el permiso correspondiente por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acompañando todos los documentos que acrediten haber llenado los requisitos prevenidos en los artículos 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios.

Examinados estos documentos por el Gefe de la escuela, y hallándolos conformes en todas sus partes con lo mandado, reconocerá por sí ó por persona delegada al efecto el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad y ventilacion y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego.

Art. 503. Practicadas estas diligencias, y llenos todos los requisitos por parte del empresario, el Rector pasará el expediente al Gobernador de la provincia, quien lo remitirá con su informe al Ministerio del ramo, manifestando si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

Este expediente pasará á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, para que, oido su dictámen, pueda recaer la aprobacion correspondiente.

Art. 504. Obtenida por el empresario la autorizacion superior podrá incorporar su colegio al instituto de la provincia ó al mas inmediato, si esta careciese de él, y de ningun modo á los locales. Lo pondrá en conocimiento del Rector del distrito; y este y el Decano del instituto, si no fuere el agregado á la Universidad, lo comunicarán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 505. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza pondrá en su fachada principal una muestra con letras grandes, en la que se lea su nombre y la clase á que pertenezca. Se prohíbe toda denominacion ampulosa ó exótica que propenda á dar del establecimiento la menor idea de superioridad científica ó literaria sobre los demas de igual clase.

Art. 506. Siempre que un colegio varíe de local, el empresario dará parte á la autoridad civil, al Rector de la Universidad y al Gefe de la escuela á que se halle incorporado. La primera podrá reconocer el nuevo edificio, si lo tuviere por conveniente; el segundo deberá reconocerle por sí ó por delegado á fin de cerciorarse de sus condiciones de salubridad, y tambien con el objeto de alterar en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener con arreglo á su capacidad.

Art. 507. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al Director del colegio, dará parte inmediatamente al Rector de la Universidad y al Gefe de la escuela á que aquel se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos, en el presunto Director, los requisitos señalados en el art. 95 del Plan de estudios.

En vista de ellos el Rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese resolver la superioridad, á quien se remitirá este expediente para su conocimiento.

Art. 508. Igual autorizacion podrá dar al empresario, ó en su nombre al Director de un colegio, el Rector de la Universidad, cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto pruebe ser, cuando menos, Regente de segunda clase en la asignatura que haya de desempeñar, y acredite su moralidad y conducta, segun disponen los artículos 97 y 98 del Plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 509. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó Directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, 15 dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y expresando la circunstancia de ser Regente de segunda clase en ella, como está mandado. El Rector por sí, ó por medio del Director del instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, asi como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, aunque sean asignaturas diferentes, á fin de impedir este abuso.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la Provincia de Segovia.

Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, segun se acaba de determinar por la superioridad, cualesquiera cantidades que se hubiesen adelantado para gastos de visita de inspeccion, estadística territorial y comprobacion de la riqueza, se hace preciso que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, satisfagan inmediatamente en la Tesorería de Rentas de esta provincia, las cantidades que á cada uno se detalla y les correspondió en el repartimiento ejecutado del importe de los gastos causados por los empleados de la Comision de Estadística de la provincia, que pasaron á dichos pueblos á examinar los trabajos de cuadernos de amillaramiento y padron de riqueza del presente año; en el bien entendido concepto de que todos aquellos que dentro del presente mes no verificasen el pago, sufrirán irremisiblemente las consecuencias de las medidas coercitivas y de rigor que la Administracion no podrá menos de tomar contra los morosos. Segovia 11 de Diciembre de 1851. = Agapito Gozalo.

Nota de los pueblos cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto del pago de lo que les correspondió satisfacer en el reparto ejecutado del importe de los gastos causados por los empleados de la Comision especial de Estadística que pasaron á los mismos pueblos con el objeto que se expresa en el aviso anterior, á saber:

	Débito de cada uno.	
Agnilafuente.	23	
Aldeasoña.	23	
Aldehuela del Codonal.	24	12
Añe.	19	24
Arroyo de Cuellar.	23	
Basardilla.	19	25
Bernuy de Coca.	24	12
Chatun.	23	
Cubillo.	19	25
Cuellar.	23	
Encinas.	19	24
Escalona.	19	24
Escarabajosa de Cabezas.	19	24
Escobar y agregados.	19	25
Espirdo y Tizneros.	19	25
Frumales y agregados.	23	
Fuente el Olmo de Iscar.	23	
Fuentemilanos.	19	24
Huertos.	19	24
Juarros de Riomoros.	19	24
Juarros de Voltoya.	24	12
Labajos.	24	12
La Losa.	19	25
Lastrilla.	19	25
Lovingos.	23	
Madrona y agregados.	19	24
Martin Muñoz de las Posadas.	24	12
Mata de Cuellar.	23	
Melque.	24	24
Membibre.	23	
Montejo de la Vega de Arévalo.	24	12
Monterrubio.	24	12
Montuenga.	24	24
Muñopedro.	24	12
Olombrada.	23	
Ontoria.	19	24

Palazuelos y agregados.	19	25
Pascuales y Ochando.	24	24
Pinarejos.	23	
Remondo.	23	
Revenge y agregados.	19	25
Roda.	19	25
Samboal.	23	
Sanchonuño.	23	
San Cristóbal de Cuellar.	23	
Tabanera la Luenga.	19	24
Torre Caballeros y sus barrios.	19	25
Torrecilla del Pinar.	23	
Valdevacas y el Guijar.	19	25
Valledado.	23	
Valseca.	19	24
Villagonzalo.	24	12
Villaverde de Iscar.	23	
Villeguillo.	24	12
Yanguas.	19	24
Total.	1208	30

Autorizada esta Administracion para la enagenacion de todos los frutos existentes en los almacenes de la misma, lo anuncia al público para su gobierno y el de que desde este mismo dia quedan abiertas las pañeras para cuantos quieran interesarse en la compra de los granos, cuya venta se verificará al precio medio que hubieren tenido en el mercado de esta capital la semana anterior á la en que se verifique la venta.

Segovia 13 de Diciembre de 1851.—Agapito Gozalo.

Publicado en el Boletín oficial número 146 del Viernes 5 del corriente el repartimiento de la cantidad que ha correspondido satisfacer á cada uno de los pueblos para cubrir el importe de los perdones concedidos por la Excm. Diputacion de esta provincia á los que en el corriente año han sufrido pedriscos, se hace preciso que todos los Ayuntamientos ingresen en la Tesorería de Rentas dentro del presente mes precisamente las cuotas que respectivamente tienen señaladas, pues en otro caso, que no es de esperar, se veria la Administracion en la dura necesidad de adoptar contra los morosos las medidas de rigor que prescriben las instrucciones.

Segovia 11 de Diciembre de 1851.—Agapito Gozalo.

Anuncios Oficiales.

Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y captura de los sugetos cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales se han fugado de la cárcel de esta villa, y en el caso de ser aprehendidos sean conducidos con la mayor seguridad á disposicion de este Juzgado.

Señas de los fugados.

Mariano Zalama Gomez (a) el Cabrero, su es-

tatura 5 pies, pelo castaño algo rufo, ojos azules, redondo de cara, color encendido, hoyoso de viruelas, con alguna patilla, chaqueta corta de paño con botones pequeños dorados á los costados, chaleco de color, pantalon rayado claro; sombrero calañés, con botas y capa parda en buen uso

Miguel Herrero (a) Zancaperron, estatura cumplida, color moreno, cara larga, viste calzon y chaqueta de paño pardo, con botas de becerro blanco y zapatos gruesos de lo mismo.

Manuel Rodriguez, estatura cumplida, edad 39 años, color moreno, cara larga, viste pantalon de paño azulado, con una manta de lana con rayas azules y blancas, sombrero calañés.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 22 del corriente se celebrará en esta Administracion el remate de unas cincuenta mil arrobas de carbon en la Mata de Navaelhorno, próxima á este Real Sitio; las personas que quieran interesarse en el todo ó parte de la subasta, puede presentarse en esta oficina donde se les darán las noticias convenientes.

San Ildefonso 13 de Diciembre de 1851.—Atanasio Oñate.

Habilitacion de Retirados.

El Sr. Ministro Gefe de la 2ª seccion del Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previene al Sr. Contador de Hacienda pública de esta provincia: que todos los Retirados que no firmen por sí las nóminas y sí por medio de apoderados, tienen que justificar todos los meses su existencia precisamente, principiando á hacerlo desde este mes en que estamos, en papel de veinte cuartos y con los mismos requisitos que hasta ahora se ha hecho. Lo que anuncio en el Boletín para que exactamente se haga. Segovia 13 de Diciembre de 1851.—El Habilitado, Teniente Coronel graduado, José María Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A las doce de la mañana del dia 28 del corriente mes, se celebrará en el pueblo de Villovela y casa del guarda del monte, Antonio Manrique, remate público para el carboneo de diferentes trozos del encinar, sito en el mismo, y propio de la Excm. Sra. Condesa de Teba, á cuyo acto podrán presentarse las personas que quieran interesarse en la subasta, á quienes se admitirán sus proposiciones siendo arregladas y conformes al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.